**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 18**

**LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS, DICTÁMENES, INFORMES Y OTROS MEDIOS O INSTRUMENTOS. LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.**

**LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS, DICTÁMENES, INFORMES Y OTROS MEDIOS O INSTRUMENTOS.**

La presentación de documentos, dictámenes, informes y otros medios o instrumentos está regulada por los artículos 264 a 272 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Con la demanda o la contestación deben presentarse:
2. El poder notarial conferido al procurador, en su caso.
3. Los documentos que acrediten la representación que el litigante se atribuya.
4. Los documentos que acrediten la cuantía, a efectos de competencia y procedimiento.
5. Los documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretenden.
6. Los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas.
7. Las certificaciones y notas sobre cualesquiera asientos registrales o sobre el contenido de libros registro, actuaciones o expedientes de cualquier clase.
8. Los dictámenes periciales en que las partes apoyen sus pretensiones, sin perjuicio del anuncio de su aportación posterior o solicitud de designación judicial de peritos, conforme a los artículos 337 y 339 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
9. Los informes, elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados, sobre hechos relevantes en que aquéllas apoyen sus pretensiones.
10. Sólo cuando las partes, al presentar su demanda o contestación, no puedan disponer de los documentos, medios e instrumentos anteriores, podrán designar el archivo, protocolo, registro, expediente o lugar en que se encuentren o el del que se pretenda obtener una copia o certificación.

Si el documento, medio o instrumento que pretenda aportarse se encontrara en archivo, protocolo, registro o expediente del que se pueda pedir y obtener copia o certificación, se entenderá que el actor dispone de los mismos y deberá acompañarlos a la demanda, sin que pueda limitarse a efectuar la designación.

1. No obstante, el actor podrá presentar en la audiencia previa al juicio los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda.
2. En los juicios verbales, el demandado aportará los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes anteriores en el acto de la vista.
3. Además, en los siguientes casos especiales deberán aportarse los documentos que para cada caso se indican:
4. En las demandas de alimentos, los documentos que justifiquen el título en cuya virtud se piden.
5. En las demandas de retracto, los documentos que constituyan un principio de prueba del título en que se funden y, cuando la consignación del precio se exija por ley o por contrato, el documento que acredite haberlo consignado.
6. En las demandas reclamando la posesión adquirida en virtud de sucesión *mortis causa*, el título de la sucesión y la relación de los testigos que puedan declarar sobre la ausencia de poseedor a título de dueño o usufructuario.
7. Los documentos públicos podrán aportarse por copia simple impresa o electrónica y, si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia auténtica o certificación del documento.
8. Los documentos privados se presentarán, según los casos:
9. En original o mediante copia autenticada, uniéndose a los autos o dejándose testimonio de ellos, con devolución de los originales.
10. Mediante copia simple, en caso de que sólo se disponga de ella, que surtirá los mismos efectos que el original, siempre que la conformidad de la copia con el original no sea cuestionada por la otra parte.
11. Mediante designación del archivo, protocolo, registro o expediente en que se encuentren.
12. En cualquier caso, los profesionales de la Justicia y resto de personas obligadas a relacionarse con la Administración de Justicia por los medios telemáticos o electrónicos al servicio de la misma deben presentar los escritos procesales y demás documentos a través de tales medios, de forma que esté garantizada la autenticidad de la presentación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren.

La presentación electrónica de escritos y documentos está especialmente regulada por el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia regulación del sistema LexNET.

1. Únicamente deberá aportarse copia en papel los escritos y documentos que den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado, una vez presentados electrónicamente.

De todo escrito y de cualquier documento que se aporte o presente en soporte papel y en las vistas se acompañarán tantas copias literales cuantas sean las otras partes.

1. En momento posterior a la demanda, contestación o, en su caso, audiencia previa, solo podrán aportarse los siguientes documentos, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto:
2. Los que hubiesen sido designados en la demanda o contestación, en los casos en los que la Ley permite la designación del archivo, protocolo, registro, expediente o lugar en que se encuentren en vez de su aportación.
3. Los que sean de fecha posterior a la demanda, contestación o, en su caso, audiencia previa, siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dichos momentos procesales.
4. Los anteriores a tales momentos, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia o cuando no hubiera sido posible obtenerlos con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte, siempre que haya hecho oportunamente su designación o anuncio.
5. En ningún caso se admitirán documentos, medios o instrumentos después de la vista o juicio, sin perjuicio de lo previsto sobre diligencias finales en el juicio ordinario y salvo las resoluciones judiciales o administrativas notificadas en fecha posterior, siempre que pudieran resultar condicionantes o decisivas para resolver en primera instancia o en cualquier recurso.
6. Cuando se presente un documento con posterioridad a los momentos procesales legalmente previstos, el tribunal lo inadmitirá, de oficio o a instancia de parte, mandando devolverlo a quien lo hubiere presentado.

Contra la resolución que acuerde la inadmisión no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de hacerse valer en la segunda instancia.

**LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.**

Las principales reglas sobre la práctica de la prueba documental, contenidas en los artículos 318 a 334 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, son las siguientes:

1. Los documentos públicos tendrán la fuerza probatoria plena establecida en el artículo 319, estudiado en el tema anterior del programa, en dos casos:
2. Si se aportan al proceso en original o por copia o certificación fehaciente, ya sean presentadas éstos en soporte papel o mediante documento electrónico.
3. Di, habiendo sido aportado por copia simple impresa o electrónica, no se hubiere impugnado su autenticidad.
4. Como el artículo 1220 del Código Civil de 24 de julio de 1889 dispone que “las copias de los documentos públicos de que exista matriz o protocolo, impugnadas por aquellos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas”, los artículos 320 a 322 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevén las siguientes reglas para el caso de impugnación de la autenticidad de un documento público:
5. Las copias, certificaciones o testimonios fehacientes se cotejarán o comprobarán con los originales, ya se hayan presentado en soporte papel o electrónico.
6. Las pólizas intervenidas se comprobarán con los asientos del libro registro.
7. El cotejo o comprobación se practicará por el letrado de la Administración de Justicia, constituyéndose al efecto en el archivo o local donde se halle el original o matriz, con citación de las partes para que puedan estar presentes.
8. El testimonio o certificación de sólo una parte de un documento no hará prueba plena mientras no se complete con las adiciones que solicite el litigante a quien pueda perjudicarle.
9. Harán prueba plena en juicio, sin necesidad de comprobación o cotejo y salvo prueba en contrario y la facultad de solicitar el cotejo de letras cuando sea posible:

* Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo y todas aquellas cuyo protocolo o matriz hubiese desaparecido.
* Cualquier otro documento público que, por su índole, carezca de original o registro con el que pueda cotejarse o comprobarse.

1. En los casos de desaparición del protocolo, la matriz o los expedientes originales, se estará a lo dispuesto en el artículo 1221 del Código Civil, que dispone que “cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo o los expedientes originales, harán prueba:

1º. Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara.

2º. Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial, con citación de los interesados.

3º. Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

A falta de las copias mencionadas, harán prueba cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta o más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó u otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad, o que estuviesen autorizadas por funcionario público en quien no concurran las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, sólo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los tribunales según las circunstancias”.

1. Los documentos privados se sujetan a las siguientes reglas:
2. Tendrán la fuerza probatoria plena establecida en el artículo 319 cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.
3. Cuando se impugnare la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto.
4. Cuando no se pudiere deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica.
5. Cuando se impugne la autenticidad, integridad, fecha u otras características de un documento electrónico, se presumirá su autenticidad cuando se hubiera utilizado algún servicio de confianza cualificado, procediéndose en otro caso conforme a lo previsto en la Ley de Servicios Electrónicos de Confianza de 11 de noviembre de 2020.
6. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes se estará a lo dispuesto en las leyes mercantiles, previendo los artículos 32 y 33 del Código de Comercio de 22 de agosto de 1885 que podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los empresarios a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

No obstante, la Ley de Enjuiciamiento Civil permite que de manera motivada, y con carácter excepcional, el tribunal podrá reclamar que se presenten ante él los libros o su soporte informático, siempre que se especifiquen los asientos que deben ser examinados.

1. Si la parte a quien perjudique el documento presentado por copia reprográfica impugnare la exactitud de la reproducción, se cotejará con el original por el letrado de la Administración de Justicia, si fuere posible y, no siendo así, se determinará su valor probatorio según las reglas de la sana crítica.

Estas disposiciones también serán de aplicación a los dibujos, fotografías, pinturas, croquis, planos, mapas y documentos semejantes.

1. Cada parte podrá solicitar de las demás la exhibición de documentos que no se hallen a disposición de ella y que se refieran al objeto del proceso o a la eficacia de los medios de prueba, acompañando copia simple del documento o, si no dispusiera de ella, describiendo en los términos más exactos su contenido.

En caso de negativa injustificada a la exhibición, el tribunal, tomando en consideración las restantes pruebas, podrá atribuir valor probatorio a la copia simple presentada por el solicitante de la exhibición o a la versión que del contenido del documento hubiese dado.

1. Salvo lo dispuesto en materia de diligencias preliminares, estudiadas en el tema anterior del programa, sólo se requerirá a los terceros no litigantes la exhibición de documentos de su propiedad cuando, pedida por una de las partes, el tribunal entienda que su conocimiento resulta trascendente a los fines de dictar sentencia, incorporándose a los autos el documento en original, si el tercero consiente en ello, o por testimonio, en caso contrario.
2. Las Administraciones Públicas y organismos o entidades de Derecho Público, así las como empresas públicas que realicen servicios públicos o estén encargadas de actividades de las Administraciones Públicas, no podrán negarse a expedir las certificaciones y testimonios que sean solicitados por los tribunales ni oponerse a exhibir los documentos que obren en sus dependencias y archivos, excepto cuando se trate de documentación legalmente declarada o clasificada como de carácter reservado o secreto. En este caso, se dirigirá al tribunal exposición razonada sobre dicho carácter.

José Marí Olano

5 de mayo de 2022